

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	David Céspedes Cambroneró		
Fecha/hora gestión	21/11/2025 14:23	Fecha/hora resolución	21/11/2025 14:32
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000002317
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000002-0034700001	Nombre Institución	ASOCIACIÓN FONDO DE AYUDA SOCIAL HOSPITAL SAN CARLOS
Descripción del procedimiento	COMPRA DE EQUIPO MÉDICO ESPECIALIZADO		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000002295	28/10/2025 16:24	CAROLINA EUGENIA ROJAS ORTEGA	CORPORACION BIOMEDICA COBISA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000002290	28/10/2025 15:39	SONIA MARIA SANDI SANDI	ELVATRON SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

Que mediante auto No. 8052025000002193 del 30 de octubre de 2025 a las 11:33 a.m esta División otorgó audiencia especial a la Asociación Fondo de Ayuda Social Hospital San Carlos.
Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000002295 - CORPORACION BIOMEDICA COBISA SOCIEDAD ANONIMA

I. Consideraciones de oficio. Este órgano contralor estima oportuno orientar la gestión de los procedimientos de contratación pública por medio de las siguientes consideraciones.

A. Aspectos previos al procedimiento:

i. Compra pública estratégica: Los pliegos de condiciones en los procesos de contratación pública pueden incluir criterios diferenciados para sectores o situaciones específicas, los cuales buscan promover la compra pública estratégica y lograr objetivos más allá del precio, como la inclusión social o la sostenibilidad ambiental. Sin embargo, la inclusión de estos criterios está sujeta a la debida justificación técnica sustentada en estudios de mercado para asegurar que no limiten injustificadamente la libre competencia. La Administración, aunque goza de discrecionalidad para definir los factores de evaluación, debe asegurarse de que estos cumplan con las características esenciales del sistema de evaluación: trascendencia, pertinencia, proporcionalidad, aplicabilidad y completez. (R-DCP-SICOP-1180-2025 del 01 de julio)

ii. Regla fiscal: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

B. Sobre la evaluación de Ofertas:

i. Trascendencia del incumplimiento: La Administración se encuentra en la obligación de sustentar sus actos. Así en el caso de incumplimientos de las ofertas, se espera que este sea analizado bajo el norte de la consecución del fin perseguido con el concurso, y cómo este se ve afectado a raíz de ese incumplimiento, de manera que sean excluidas ofertas que presenten vicios sustanciales, y no aquellas en las que el vicio es intrascendente. (Resolución R-DCP-SICOP-02051-2024 del 16 de diciembre).

ii. Subsanación: La lectura de esta debe realizarse bajo la luz de los principios de eficiencia e igualdad con una orientación a los resultados. Así: 1- La Administración debe estudiar la oferta presentada y prevenir en un solo documento los aspectos que deban solventarse, para ello se requiere claridad en lo que la Administración espera sea atendido. Sin embargo, ante la nueva información, es posible que la Administración solicite efectuar un nuevo requerimiento. 2- El plazo que se fije para atender debe responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad frente al requerimiento. 3- No es necesario solicitar subsanar aspectos que no requieren mayor manifestación del oferente. 4- Si el oferente no procede dentro del plazo establecido a subsanar operará la sanción de caducidad. No obstante, se debe analizar la trascendencia del incumplimiento. 5- No es posible en fase recursiva subsanar aspectos que en su momento fueron claramente prevenidos por la Administración. (Resolución No. R-DCP-SICOP-01070-2024 del 24 de julio). 6- La subsanación de oficio no es una habilitación irrestricta para los oferentes de hacerla en cualquier momento, pues la Administración cuenta con plazos para cumplir con las etapas del procedimiento. (R-DCP-SICOP-00097-2025 del 21 de enero)

iii. Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP.

La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la

normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a) Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCPC, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCPC. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: *“Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCPC que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en donde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes.”*

d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCPC, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de

analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025)

e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio si es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES: De previo a analizar el recurso interpuesto, estima este órgano contralor que resulta necesario referirse a algunos aspectos preliminares que servirán de base para la resolución del caso bajo análisis.

A) SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN: A efectos de los puntos que se resolverán en el caso bajo análisis, resulta necesario tener claro en qué consiste el deber de fundamentación en los recursos de objeción. Para lo anterior debe partirse por indicar que la LGCP y su Reglamento se refieren al deber de fundamentación de los recursos de objeción al pliego de condiciones, así como a los recursos de revocatoria y de apelación del acto final, indicando en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada; esto implica que se haga acompañar de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones; además como parte del deber de fundamentación, los recurrentes deben indicar las normas quebrantadas e invocar los principios y normas infringidas. A partir de lo anterior, la fundamentación se constituye en un deber que ostenta todo recurrente al momento de interponer su recurso, de manera que los recursos que no cumplan con estos aspectos mínimos de fundamentación, sufrirán como consecuencia el rechazo de sus argumentos, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) RLGCP. Lo anterior es así debido a que el pliego ostenta una presunción de validez, por lo que para desvirtuarla, el objetante debe hacerse acompañar de la prueba que sustente lo indicado, dado que no son admisibles las meras consideraciones que pueda tener el objetante; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones.

SOBRE EL FONDO: 1) SOBRE EL RECURSO DE OBJECCIÓN PRESENTADO POR CORPORACIÓN BIOMÉDICA COBISA S.A.

1.1 Sobre el rango de volumen nominal (Punto 1): Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** La parte objetante solicita que se modifique el rango de volumen nominal de "520 +/- 60 litros" a "520 +/- 70 litros". Argumenta que este incremento otorga mayor flexibilidad para acomodar diferentes configuraciones de carga, amplía la competencia técnica y económica, y que una visita al sitio confirmó la viabilidad del espacio. Al respecto, la Asociación Fondo de Ayuda Social Hospital San Carlos reconoce la validez de la observación, indicando que, al tratarse de una ampliación, no habría problema en aceptar el rango y que el ajuste a las dimensiones queda bajo responsabilidad del contratista. En razón de lo expuesto por la parte y la aceptación de la Administración, se observa un allanamiento a la pretensión del objetante. Por tanto, **se declara con lugar** este extremo del recurso, pues la entidad licitante ha aceptado el ajuste en la cláusula en los mismos términos solicitados. Para lo anterior, se asume que la Administración ponderó con cuidado el ajuste que acepta, lo cual queda bajo su exclusiva responsabilidad. **1.2 Sobre la fuente de alimentación de vapor (Punto 1.1):** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** El recurrente solicita modificar el punto para exigir que el equipo incluya de forma integral un sistema intercambiador de vapor, capaz de generar "vapor grado médico" a partir del vapor industrial del hospital, incluyendo todos los insumos (filtros, membranas, etc.) por dos años. Fundamenta su petición en que el vapor industrial directo puede contaminar el instrumental quirúrgico y afectar la seguridad del paciente. Al respecto, la Administración ejerce su potestad discrecional para definir las especificaciones técnicas y rechaza la solicitud. Justifica su decisión indicando que el requerimiento responde a la infraestructura existente en el Hospital, la cual posee un sistema centralizado de vapor industrial. Se señala que el tablero eléctrico actual no cuenta con la capacidad para soportar un equipo con generador de vapor (solo dispone de 30 a 50 A). Si bien la Administración modifica la cláusula, lo hace para indicar que, si un oferente utiliza un generador, deberá incluir una instalación eléctrica aparte, pero no acoge la solicitud de hacerlo un requisito mandatorio. La decisión de la Administración se encuentra debidamente motivada en limitaciones técnicas de infraestructura. Por lo tanto, **se rechaza parcialmente**. La modificación que realiza la Administración ("*Equipo deberá ser alimentado por vapor de planta del hospital, si utiliza generador el oferente deberá incluir en su oferta una instalación eléctrica aparte del sistema actual para la alimentación de la autoclave según el consumo requerido*") se tiene como un acto propio de la entidad licitante en ejercicio de su potestad de configuración, y no como una aceptación de la solicitud del recurrente, la cual es desestimada. **1.3**

Sobre la especificación del acero inoxidable (Punto 3.7): Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** El recurrente solicita detallar que el material del marco y panel frontal sea acero inoxidable AISI 304 o equivalente con un espesor no inferior a 1.5 mm, argumentando mayor durabilidad y resistencia a la corrosión. La Administración desestima esta objeción, indicando que lo solicitado en el cartel (acero inoxidable de Alto pulido) es suficientemente claro y que detallarlo podría limitar la participación. Al respecto, se le recuerda al objetante que el pliego de condiciones ostenta una presunción de validez, por lo que la carga de la prueba para desvirtuar la especificación técnica definida por la Administración recae en el objetante. En este caso, el recurrente se limita a presentar su solicitud como una mejora de durabilidad, lo cual constituye una mera consideración que no viene acompañada de prueba idónea o estudios técnicos que acrediten que la especificación original de acero inoxidable de Alto pulido sea técnicamente deficiente o insegura. El objetante no cumple con su deber de fundamentación, pues no aporta elementos probatorios que

demuestren que la especificación de la Administración es irrazonable, o que la solicitud del recurrente sea la única forma de satisfacer el interés público sin limitar indebidamente la competencia. Ante la falta de esta fundamentación probatoria, y dado que la Administración ha actuado dentro de su potestad discrecional, **se rechaza** el alegato del recurrente en este extremo. **1.4 Sobre la visualización de gráficas en el panel de control (Punto 5.2):** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** El objetante solicita añadir el requisito de que el sistema permita la visualización en tiempo real de las gráficas de temperatura y presión dentro de la cámara. La Administración rechaza la solicitud, manifestando que el cartel ya contempla controles automáticos y registro de parámetros en el punto 5.3 y que la incorporación de esta visualización podría limitar la participación. Ahora bien, conforme al deber de fundamentación desarrollado anteriormente, no son admisibles las meras consideraciones que pueda tener el objetante. El recurrente afirma que la visualización es esencial, pero no aporta estudios técnicos ni prueba idónea que desvirtúe el criterio de la Administración. El objetante no demuestra por qué la solución ya prevista en el cartel (registro en el sistema de conectividad punto 5.3) es insuficiente para garantizar la trazabilidad y seguridad del proceso. Al no haber desvirtuado la presunción de validez del pliego, y recayendo la carga de la prueba en el recurrente, **se rechaza** el alegato por falta de fundamentación. **1.5 Sobre el sistema de conectividad (Punto 5.3):** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** El recurrente solicita modificar la cláusula para incluir la *"visualización en tiempo real de las gráficas de presión y temperatura"* y, fundamentalmente, aclarar que el sistema debe instalarse *"sin generar costos adicionales ni pagos posteriores por licencias, actualizaciones o mantenimientos del software"*. Al respecto, la Administración acoge la observación, manifestando que la modificación amplía lo solicitado y aclara la necesidad de incluir el software sin costos futuros. En razón de lo expuesto, se observa un allanamiento de la Administración a la pretensión del recurrente. Por tanto, **se declara con lugar** este extremo del recurso, y la modificación queda bajo la exclusiva responsabilidad de la Administración. **1.6 Sobre el panel de control en zona de preparación (Punto 5.5):** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** El objetante solicita modificar el punto 5.5 para exigir que el panel de control en la zona de preparación (no estéril) tenga una pantalla de al menos 8.2 pulgadas. La Administración rechaza la modificación, indicando que el punto 6.3 del pliego ya especifica lo solicitado con respecto al tamaño de la pantalla. Se constata que el pliego de condiciones original, en su punto 6.3, exige una Tecnología de pantalla táctil Touch Screen de al menos 10 pulgadas. En consecuencia, el deber de fundamentación, como se ha indicado, exige que el recurrente demuestre cómo el cartel infringe los principios de contratación o le causa un perjuicio. El recurso no demuestra por qué una pantalla de 8.2 pulgadas es mejor. En consecuencia el recurso en este extremo es improcedente por falta de fundamentación. Por lo tanto, **se rechaza el alegato.** **1.7 Sobre el panel de control en zona de descarga (Punto 5.6):** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** El recurrente solicita modificar el punto 5.6 para que el panel de control en la zona de descarga (estéril) tenga una pantalla de al menos 5 pulgadas. La Administración rechaza la modificación, remitiendo al punto 6.3 del cartel, el cual ya exige al menos 10 pulgadas. El recurrente no cumple con su deber de fundamentación al no demostrar la existencia de ningún agravio real. Véase que no aporta fundamentación alguna que demuestre que una pantalla de al menos 5 pulgadas es mejor que una de 10 pulgadas. Al no existir una fundamentación, el alegato es improcedente. Por lo tanto, **se rechaza** el alegato del recurrente en este extremo. **1.8 Sobre la tecnología de la pantalla (Punto 6.3):** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** El recurrente solicita modificar el punto 6.3, que originalmente pide una pantalla táctil de al menos 10 pulgadas, para que en su lugar se haga referencia a las medidas definidas en sus propuestas (8.2 y 5 pulgadas). La Administración rechaza la solicitud y mantiene el requisito original de 10 pulgadas. Habiéndose rechazado las objeciones a los puntos 5.5 y 5.6, este alegato carece de sustento. El recurrente no cumple con su deber de fundamentación, pues no aporta prueba idónea o estudios técnicos que demuestren que el requisito de al menos 10 pulgadas sea irrazonable, desproporcionado o restrictivo. La justificación de la Administración (ergonomía y seguridad) se mantiene, al no haber sido desvirtuada por el objetante. Por lo tanto, **se rechaza** el alegato. **1.9 Sobre los manómetros (Punto 6.9):** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** El objetante solicita modificar el punto 6.9, que requiere dos manómetros (cámara y suministro), para que se exija que estos estén presentes en ambos lados (estéril y no estéril), sumando un total de cuatro manómetros. La Administración acoge la solicitud, indicando que es consecuente con que en ambas áreas se realicen las mismas funciones. Se observa un allanamiento de la Administración a la pretensión del recurrente. Por tanto, **se declara parcialmente con lugar** este extremo del recurso, aceptando la modificación bajo la responsabilidad de la administración. **1.10 Sobre los ciclos de esterilización (Punto 7.4):** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** El recurrente objeta el punto 7.4, que solicita un ciclo para Líquidos, y pide que se sustituya por un ciclo de

Priones. Argumenta que el ciclo de líquidos sería innecesario. La Administración rechaza el cambio, justificando que, dada la vida útil de 15 años del equipo, contar con todos los procedimientos (incluido el de líquidos) prepara al Hospital para cualquier eventualidad. La definición de las necesidades institucionales es potestad de la Administración, y su criterio goza de presunción de validez. Para desvirtuarlo, el recurrente tenía la carga de la prueba. Sin embargo, el objetante se limita a afirmar que el ciclo de líquidos es innecesario, lo cual es una mera consideración que no desvirtúa la justificación de la Administración sobre la vida útil del equipo y la atención a sus usuarios. Al no aportar prueba que demuestre la irrazonabilidad de la solicitud de la Administración, **se rechaza** el alegato por falta de fundamentación. **1.11 Sobre la impresión de parámetros (Punto 9.1):** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** El objetante solicita añadir al requisito de la impresora (punto 9.1) que la impresión incluya las gráficas de presión y temperatura. La Administración rechaza la solicitud, argumentando que la información ya está disponible en el sistema solicitado en el punto 5.3, y que incluir las gráficas en papel generaría un mayor consumo de insumos sin valor agregado. Ahora bien, el recurrente no cumple con su deber de fundamentación, pues no aporta prueba técnica idónea que demuestre por qué el registro digital (ya solicitado en el punto 5.3) es insuficiente para la trazabilidad y la seguridad del paciente. La carga de la prueba le corresponde al recurrente, quien debe desvirtuar el criterio de eficiencia de la Administración. Al no hacerlo, y limitarse a una mera solicitud sin sustento probatorio de la insuficiencia del otro método, el alegato debe **ser rechazado**. **1.12 Sobre el reporte de impresión (Punto 9.6):** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** De forma similar al punto anterior, el recurrente solicita modificar el punto 9.6 para que el reporte de impresión también incluya las gráficas de presión y temperatura. La Administración rechaza la solicitud utilizando la misma justificación: la información ya está disponible en el sistema (punto 5.3) y su impresión generaría gastos adicionales. Nuevamente, la carga de la prueba recae en el recurrente, quien no aporta estudios técnicos que demuestren la indispensabilidad del registro físico de las gráficas frente al registro digital ya solicitado. La decisión de la Administración, basada en la eficiencia y evitar redundancias es razonable. Por lo tanto, **se rechaza** el alegato por falta de fundamentación. **1.13 Sobre los aspectos de instalación a realizar:** En relación con lo indicado en la respuesta de la Administración referente a la adición de puntos de instalación para un mejor proceder posterior a la visita al sitio, se le comunica a la Administración que esta debe actuar según corresponda de acuerdo con la normativa aplicable, dado que se trata de una modificación de oficio y no de un tema alegado por el recurrente. **1.14 Sobre los certificados de distribución (Punto 1.5.3):** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** El recurrente solicita añadir un requisito para exigir que el oferente sea distribuidor autorizado exclusivo con una exclusividad no menor a diez años. La Administración rechaza la modificación, indicando que el requisito original (ser reconocido y respaldado por el fabricante) es suficiente para garantizar el respaldo técnico y es menos restrictivo. Al respecto, como se ha dicho con anterioridad el pliego de condiciones ostenta una presunción de validez. El recurrente, que pretende imponer una condición más restrictiva que la definida por la Administración, tiene la carga de probar (con estudios técnicos o prueba idónea) por qué el requisito original es insuficiente para garantizar la continuidad del servicio. El objetante no aporta dicha prueba; se limita a afirmar que su propuesta garantiza mejor el respaldo, lo cual es una mera consideración. No desvirtúa la presunción de validez del requisito de la Administración ni fundamenta por qué su solicitud, visiblemente más restrictiva, no lesiona los principios de libre competencia. Por lo tanto, **se rechaza** el alegato. **1.15 Sobre la experiencia del oferente (Punto 1.7.3):** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** El recurrente objeta el punto 1.7.3 y pide que se añada una experiencia mínima de diez años en la comercialización demostrable con órdenes de compra emitidas por la CCSS con antigüedad de 10 años o más. La Administración rechaza la modificación, señalando que el plazo ya solicitado (experiencia en mantenimiento en los últimos diez años) es acorde y suficiente. Se reitera que el recurrente no cumple con su deber de fundamentación, no aporta prueba idónea ni estudios técnicos que demuestren por qué su criterio (órdenes de compra antiguas) es superior o más relevante para garantizar el servicio postventa que el criterio de la Administración (certificaciones de mantenimiento recientes). Por otro lado, la carga de la prueba de que el requisito del cartel es insuficiente o irrazonable recae en el objetante y al no desvirtuar la razonabilidad del requisito de la Administración, y limitarse a proponer un criterio distinto sin la debida fundamentación técnica, **se rechaza** el alegato. **1.15 Sobre el plazo de entrega (Punto 2.28):** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** El objetante solicita modificar el plazo de entrega de 60 días hábiles a 95 días hábiles, justificándolo en la complejidad de fabricación y logística internacional. La Administración rechaza la solicitud, fundamentando su negativa en la urgencia del Hospital, detallando que la autoclave existente presenta múltiples fallas y que alargar el plazo generaría costos adicionales en repuestos y afectaría la liquidación de proyectos. Si bien el recurrente alega complejidades logísticas, no aporta prueba idónea o estudios técnicos que demuestren fehacientemente que el plazo de 60 días sea objetivamente imposible de cumplir por la generalidad del mercado. Como se ha venido diciendo, la carga de la prueba para desvirtuar el plazo, que se presume válido, recae en el objetante. Ante la falta de esta

fundamentación probatoria, y frente a la justificación de urgencia crítica, operativa y financiera aportada por la Administración, esta Contraloría considera que la decisión de la entidad se encuentra debidamente motivada. Por lo tanto, **se rechaza** el alegato del recurrente. **2. SOBRE EL RECURSO DE OBJECCIÓN PRESENTADO POR ELVATRON, S.A. 2.1 Sobre el plazo de entrega (Punto 2.28):** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** La empresa ELVATRON, S.A. solicita que el plazo de entrega de 60 días hábiles sea ampliado a 120 días hábiles. Fundamenta su solicitud en que los equipos se fabrican a medida y en los tiempos de logística . Al respecto, la Administración rechaza la ampliación, reiterando la urgencia que tiene el Hospital debido a que la autoclave actual presenta múltiples fallas. El recurrente, sobre quien recae la carga de la prueba, fundamenta su solicitud en una descripción de los procesos de fabricación, pero no aporta prueba idónea (como estudios de mercado, tiempos promedio de fabricación de la industria, o datos logísticos) que demuestre de manera irrefutable que el plazo de 60 días es irrazonable o de imposible cumplimiento. No son admisibles las meras consideraciones sobre los tiempos de producción si no se acompañan de prueba que desvirtúe el criterio de la Administración. Dado que la Administración fundamentó sólidamente su negativa en una urgencia operativa y financiera debidamente motivada, **se rechaza** el alegato del recurrente por falta de fundamentación.

Recurso 800202500002290 - ELVATRON SOCIEDAD ANONIMA

I. Consideraciones de oficio. Este órgano contralor estima oportuno orientar la gestión de los procedimientos de contratación pública por medio de las siguientes consideraciones.

A. Aspectos previos al procedimiento:

i. Compra pública estratégica: Los pliegos de condiciones en los procesos de contratación pública pueden incluir criterios diferenciados para sectores o situaciones específicas, los cuales buscan promover la compra pública estratégica y lograr objetivos más allá del precio, como la inclusión social o la sostenibilidad ambiental. Sin embargo, la inclusión de estos criterios está sujeta a la debida justificación técnica sustentada en estudios de mercado para asegurar que no limiten injustificadamente la libre competencia. La Administración, aunque goza de discrecionalidad para definir los factores de evaluación, debe asegurarse de que estos cumplan con las características esenciales del sistema de evaluación: trascendencia, pertinencia, proporcionalidad, aplicabilidad y completez. (R-DCP-SICOP-1180-2025 del 01 de julio)

ii. Regla fiscal: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

B. Sobre la evaluación de Ofertas:

i. Trascendencia del incumplimiento: La Administración se encuentra en la obligación de sustentar sus actos. Así en el caso de incumplimientos de las ofertas, se espera que este sea analizado bajo el norte de la consecución del fin perseguido con el concurso, y cómo este se ve afectado a raíz de ese incumplimiento, de manera que sean excluidas ofertas que presenten vicios sustanciales, y no aquellas en las que el vicio es intrascendente. (Resolución R-DCP-SICOP-02051-2024 del 16 de diciembre).

ii. Subsanación: La lectura de esta debe realizarse bajo la luz de los principios de eficiencia e igualdad con una orientación a los resultados. Así: 1- La Administración debe estudiar la oferta presentada y prevenir en un solo documento los aspectos que deban solventarse, para ello se requiere claridad en lo que la Administración espera sea atendido. Sin embargo, ante la nueva información, es posible que la Administración solicite efectuar un nuevo requerimiento. 2- El plazo que se fije para atender debe responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad frente al requerimiento. 3- No es necesario solicitar subsanar aspectos que no requieren mayor manifestación del oferente. 4- Si el oferente no procede dentro del plazo establecido a subsanar operará la sanción de caducidad. No obstante, se debe analizar la trascendencia del incumplimiento. 5- No es posible en fase recursiva subsanar aspectos que en su momento fueron claramente prevenidos por la Administración. (Resolución No. R-DCP-SICOP-01070-2024 del 24 de julio). 6- La subsanación de oficio no es una habilitación irrestricta para los oferentes de hacerla en cualquier momento, pues la Administración cuenta con plazos para cumplir con las etapas del procedimiento. (R-DCP-SICOP-00097-2025 del 21 de enero)

iii. Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP.

La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la

normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a) Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: *“Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en donde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes.”*

d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de

analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025)

e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio si es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES: De previo a analizar el recurso interpuesto, estima este órgano contralor que resulta necesario referirse a algunos aspectos preliminares que servirán de base para la resolución del caso bajo análisis.

A) SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN: A efectos de los puntos que se resolverán en el caso bajo análisis, resulta necesario tener claro en qué consiste el deber de fundamentación en los recursos de objeción. Para lo anterior debe partirse por indicar que la LGCP y su Reglamento se refieren al deber de fundamentación de los recursos de objeción al pliego de condiciones, así como a los recursos de revocatoria y de apelación del acto final, indicando en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada; esto implica que se haga acompañar de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones; además como parte del deber de fundamentación, los recurrentes deben indicar las normas quebrantadas e invocar los principios y normas infringidas. A partir de lo anterior, la fundamentación se constituye en un deber que ostenta todo recurrente al momento de interponer su recurso, de manera que los recursos que no cumplan con estos aspectos mínimos de fundamentación, sufrirán como consecuencia el rechazo de sus argumentos, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) RLGCP. Lo anterior es así debido a que el pliego ostenta una presunción de validez, por lo que para desvirtuarla, el objetante debe hacerse acompañar de la prueba que sustente lo indicado, dado que no son admisibles las meras consideraciones que pueda tener el objetante; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones.

SOBRE EL FONDO: 1) SOBRE EL RECURSO DE OBJECCIÓN PRESENTADO POR CORPORACIÓN BIOMÉDICA COBISA S.A.

1.1 Sobre el rango de volumen nominal (Punto 1): Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** La parte objetante solicita que se modifique el rango de volumen nominal de "520 +/- 60 litros" a "520 +/- 70 litros". Argumenta que este incremento otorga mayor flexibilidad para acomodar diferentes configuraciones de carga, amplía la competencia técnica y económica, y que una visita al sitio confirmó la viabilidad del espacio. Al respecto, la Asociación Fondo de Ayuda Social Hospital San Carlos reconoce la validez de la observación, indicando que, al tratarse de una ampliación, no habría problema en aceptar el rango y que el ajuste a las dimensiones queda bajo responsabilidad del contratista. En razón de lo expuesto por la parte y la aceptación de la Administración, se observa un allanamiento a la pretensión del objetante. Por tanto, **se declara con lugar** este extremo del recurso, pues la entidad licitante ha aceptado el ajuste en la cláusula en los mismos términos solicitados. Para lo anterior, se asume que la Administración ponderó con cuidado el ajuste que acepta, lo cual queda bajo su exclusiva responsabilidad. **1.2 Sobre la fuente de alimentación de vapor (Punto 1.1):** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la**

División: El recurrente solicita modificar el punto para exigir que el equipo incluya de forma integral un sistema intercambiador de vapor, capaz de generar "vapor grado médico" a partir del vapor industrial del hospital, incluyendo todos los insumos (filtros, membranas, etc.) por dos años. Fundamenta su petición en que el vapor industrial directo puede contaminar el instrumental quirúrgico y afectar la seguridad del paciente. Al respecto, la Administración ejerce su potestad discrecional para definir las especificaciones técnicas y rechaza la solicitud. Justifica su decisión indicando que el requerimiento responde a la infraestructura existente en el Hospital, la cual posee un sistema centralizado de vapor industrial. Se señala que el tablero eléctrico actual no cuenta con la capacidad para soportar un equipo con generador de vapor (solo dispone de 30 a 50 A). Si bien la Administración modifica la cláusula, lo hace para indicar que, si un oferente utiliza un generador, deberá incluir una instalación eléctrica aparte, pero no acoge la solicitud de hacerlo un requisito mandatorio. La decisión de la Administración se encuentra debidamente motivada en limitaciones técnicas de infraestructura. Por lo tanto, **se rechaza parcialmente**. La modificación que realiza la Administración (*"Equipo deberá ser alimentado por vapor de planta del hospital, si utiliza generador el oferente deberá incluir en su oferta una instalación eléctrica aparte del sistema actual para la alimentación de la autoclave según el consumo requerido"*) se tiene como un acto propio de la entidad licitante en ejercicio de su potestad de configuración, y no como una aceptación de la solicitud del recurrente, la cual es desestimada. **1.3**

Sobre la especificación del acero inoxidable (Punto 3.7): Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** El recurrente solicita detallar que el material del marco y panel frontal sea acero inoxidable AISI 304 o equivalente con un espesor no inferior a 1.5 mm, argumentando mayor durabilidad y resistencia a la corrosión. La Administración desestima esta objeción, indicando que lo solicitado en el cartel (acero inoxidable de Alto pulido) es suficientemente claro y que detallarlo podría limitar la participación. Al respecto, se le recuerda al objetante que el pliego de condiciones ostenta una presunción de validez, por lo que la carga de la prueba para desvirtuar la especificación técnica definida por la Administración recae en el objetante. En este caso, el recurrente se limita a presentar su solicitud como una mejora de durabilidad, lo cual constituye una mera consideración que no viene acompañada de prueba idónea o estudios técnicos que acrediten que la especificación original de acero inoxidable de Alto pulido sea técnicamente deficiente o insegura. El objetante no cumple con su deber de fundamentación, pues no aporta elementos probatorios que

demuestren que la especificación de la Administración es irrazonable, o que la solicitud del recurrente sea la única forma de satisfacer el interés público sin limitar indebidamente la competencia. Ante la falta de esta fundamentación probatoria, y dado que la Administración ha actuado dentro de su potestad discrecional, **se rechaza** el alegato del recurrente en este extremo. **1.4 Sobre la visualización de gráficas en el panel de control (Punto 5.2):** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** El objetante solicita añadir el requisito de que el sistema permita la visualización en tiempo real de las gráficas de temperatura y presión dentro de la cámara. La Administración rechaza la solicitud, manifestando que el cartel ya contempla controles automáticos y registro de parámetros en el punto 5.3 y que la incorporación de esta visualización podría limitar la participación. Ahora bien, conforme al deber de fundamentación desarrollado anteriormente, no son admisibles las meras consideraciones que pueda tener el objetante. El recurrente afirma que la visualización es esencial, pero no aporta estudios técnicos ni prueba idónea que desvirtúe el criterio de la Administración. El objetante no demuestra por qué la solución ya prevista en el cartel (registro en el sistema de conectividad punto 5.3) es insuficiente para garantizar la trazabilidad y seguridad del proceso. Al no haber desvirtuado la presunción de validez del pliego, y recayendo la carga de la prueba en el recurrente, **se rechaza** el alegato por falta de fundamentación. **1.5 Sobre el sistema de conectividad (Punto 5.3):** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** El recurrente solicita modificar la cláusula para incluir la *"visualización en tiempo real de las gráficas de presión y temperatura"* y, fundamentalmente, aclarar que el sistema debe instalarse *"sin generar costos adicionales ni pagos posteriores por licencias, actualizaciones o mantenimientos del software"*. Al respecto, la Administración acoge la observación, manifestando que la modificación amplía lo solicitado y aclara la necesidad de incluir el software sin costos futuros. En razón de lo expuesto, se observa un allanamiento de la Administración a la pretensión del recurrente. Por tanto, **se declara con lugar** este extremo del recurso, y la modificación queda bajo la exclusiva responsabilidad de la Administración. **1.6 Sobre el panel de control en zona de preparación (Punto 5.5):** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** El objetante solicita modificar el punto 5.5 para exigir que el panel de control en la zona de preparación (no estéril) tenga una pantalla de al menos 8.2 pulgadas. La Administración rechaza la modificación, indicando que el punto 6.3 del pliego ya especifica lo solicitado con respecto al tamaño de la pantalla. Se constata que el pliego de condiciones original, en su punto 6.3, exige una Tecnología de pantalla táctil Touch Screen de al menos 10 pulgadas. En consecuencia, el deber de fundamentación, como se ha indicado, exige que el recurrente demuestre cómo el cartel infringe los principios de contratación o le causa un perjuicio. El recurso no demuestra por qué una pantalla de 8.2 pulgadas es mejor. En consecuencia el recurso en este extremo es improcedente por falta de fundamentación. Por lo tanto, **se rechaza el alegato.** **1.7 Sobre el panel de control en zona de descarga (Punto 5.6):** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** El recurrente solicita modificar el punto 5.6 para que el panel de control en la zona de descarga (estéril) tenga una pantalla de al menos 5 pulgadas. La Administración rechaza la modificación, remitiendo al punto 6.3 del cartel, el cual ya exige al menos 10 pulgadas. El recurrente no cumple con su deber de fundamentación al no demostrar la existencia de ningún agravio real. Véase que no aporta fundamentación alguna que demuestre que una pantalla de al menos 5 pulgadas es mejor que una de 10 pulgadas. Al no existir una fundamentación, el alegato es improcedente. Por lo tanto, **se rechaza** el alegato del recurrente en este extremo. **1.8 Sobre la tecnología de la pantalla (Punto 6.3):** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** El recurrente solicita modificar el punto 6.3, que originalmente pide una pantalla táctil de al menos 10 pulgadas, para que en su lugar se haga referencia a las medidas definidas en sus propuestas (8.2 y 5 pulgadas). La Administración rechaza la solicitud y mantiene el requisito original de 10 pulgadas. Habiéndose rechazado las objeciones a los puntos 5.5 y 5.6, este alegato carece de sustento. El recurrente no cumple con su deber de fundamentación, pues no aporta prueba idónea o estudios técnicos que demuestren que el requisito de al menos 10 pulgadas sea irrazonable, desproporcionado o restrictivo. La justificación de la Administración (ergonomía y seguridad) se mantiene, al no haber sido desvirtuada por el objetante. Por lo tanto, **se rechaza** el alegato. **1.9 Sobre los manómetros (Punto 6.9):** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** El objetante solicita modificar el punto 6.9, que requiere dos manómetros (cámara y suministro), para que se exija que estos estén presentes en ambos lados (estéril y no estéril), sumando un total de cuatro manómetros. La Administración acoge la solicitud, indicando que es consecuente con que en ambas áreas se realicen las mismas funciones. Se observa un allanamiento de la Administración a la pretensión del recurrente. Por tanto, **se declara parcialmente con lugar** este extremo del recurso, aceptando la modificación bajo la responsabilidad de la administración. **1.10 Sobre los ciclos de esterilización (Punto 7.4):** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** El recurrente objeta el punto 7.4, que solicita un ciclo para Líquidos, y pide que se sustituya por un ciclo de

Priones. Argumenta que el ciclo de líquidos sería innecesario. La Administración rechaza el cambio, justificando que, dada la vida útil de 15 años del equipo, contar con todos los procedimientos (incluido el de líquidos) prepara al Hospital para cualquier eventualidad. La definición de las necesidades institucionales es potestad de la Administración, y su criterio goza de presunción de validez. Para desvirtuarlo, el recurrente tenía la carga de la prueba. Sin embargo, el objetante se limita a afirmar que el ciclo de líquidos es innecesario, lo cual es una mera consideración que no desvirtúa la justificación de la Administración sobre la vida útil del equipo y la atención a sus usuarios. Al no aportar prueba que demuestre la irrazonabilidad de la solicitud de la Administración, **se rechaza** el alegato por falta de fundamentación. **1.11 Sobre la impresión de parámetros (Punto 9.1):** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** El objetante solicita añadir al requisito de la impresora (punto 9.1) que la impresión incluya las gráficas de presión y temperatura. La Administración rechaza la solicitud, argumentando que la información ya está disponible en el sistema solicitado en el punto 5.3, y que incluir las gráficas en papel generaría un mayor consumo de insumos sin valor agregado. Ahora bien, el recurrente no cumple con su deber de fundamentación, pues no aporta prueba técnica idónea que demuestre por qué el registro digital (ya solicitado en el punto 5.3) es insuficiente para la trazabilidad y la seguridad del paciente. La carga de la prueba le corresponde al recurrente, quien debe desvirtuar el criterio de eficiencia de la Administración. Al no hacerlo, y limitarse a una mera solicitud sin sustento probatorio de la insuficiencia del otro método, el alegato debe **ser rechazado**. **1.12 Sobre el reporte de impresión (Punto 9.6):** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** De forma similar al punto anterior, el recurrente solicita modificar el punto 9.6 para que el reporte de impresión también incluya las gráficas de presión y temperatura. La Administración rechaza la solicitud utilizando la misma justificación: la información ya está disponible en el sistema (punto 5.3) y su impresión generaría gastos adicionales. Nuevamente, la carga de la prueba recae en el recurrente, quien no aporta estudios técnicos que demuestren la indispensabilidad del registro físico de las gráficas frente al registro digital ya solicitado. La decisión de la Administración, basada en la eficiencia y evitar redundancias es razonable. Por lo tanto, **se rechaza** el alegato por falta de fundamentación. **1.13 Sobre los aspectos de instalación a realizar:** En relación con lo indicado en la respuesta de la Administración referente a la adición de puntos de instalación para un mejor proceder posterior a la visita al sitio, se le comunica a la Administración que esta debe actuar según corresponda de acuerdo con la normativa aplicable, dado que se trata de una modificación de oficio y no de un tema alegado por el recurrente. **1.14 Sobre los certificados de distribución (Punto 1.5.3):** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** El recurrente solicita añadir un requisito para exigir que el oferente sea distribuidor autorizado exclusivo con una exclusividad no menor a diez años. La Administración rechaza la modificación, indicando que el requisito original (ser reconocido y respaldado por el fabricante) es suficiente para garantizar el respaldo técnico y es menos restrictivo. Al respecto, como se ha dicho con anterioridad el pliego de condiciones ostenta una presunción de validez. El recurrente, que pretende imponer una condición más restrictiva que la definida por la Administración, tiene la carga de probar (con estudios técnicos o prueba idónea) por qué el requisito original es insuficiente para garantizar la continuidad del servicio. El objetante no aporta dicha prueba; se limita a afirmar que su propuesta garantiza mejor el respaldo, lo cual es una mera consideración. No desvirtúa la presunción de validez del requisito de la Administración ni fundamenta por qué su solicitud, visiblemente más restrictiva, no lesiona los principios de libre competencia. Por lo tanto, **se rechaza** el alegato. **1.15 Sobre la experiencia del oferente (Punto 1.7.3):** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** El recurrente objeta el punto 1.7.3 y pide que se añada una experiencia mínima de diez años en la comercialización demostrable con órdenes de compra emitidas por la CCSS con antigüedad de 10 años o más. La Administración rechaza la modificación, señalando que el plazo ya solicitado (experiencia en mantenimiento en los últimos diez años) es acorde y suficiente. Se reitera que el recurrente no cumple con su deber de fundamentación, no aporta prueba idónea ni estudios técnicos que demuestren por qué su criterio (órdenes de compra antiguas) es superior o más relevante para garantizar el servicio postventa que el criterio de la Administración (certificaciones de mantenimiento recientes). Por otro lado, la carga de la prueba de que el requisito del cartel es insuficiente o irrazonable recae en el objetante y al no desvirtuar la razonabilidad del requisito de la Administración, y limitarse a proponer un criterio distinto sin la debida fundamentación técnica, **se rechaza** el alegato. **1.15 Sobre el plazo de entrega (Punto 2.28):** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** El objetante solicita modificar el plazo de entrega de 60 días hábiles a 95 días hábiles, justificándolo en la complejidad de fabricación y logística internacional. La Administración rechaza la solicitud, fundamentando su negativa en la urgencia del Hospital, detallando que la autoclave existente presenta múltiples fallas y que alargar el plazo generaría costos adicionales en repuestos y afectaría la liquidación de proyectos. Si bien el recurrente alega complejidades logísticas, no aporta prueba idónea o estudios técnicos que demuestren fehacientemente que el plazo de 60 días sea objetivamente imposible de cumplir por la generalidad del mercado. Como se ha venido diciendo, la carga de la prueba para desvirtuar el plazo, que se presume válido, recae en el objetante. Ante la falta de esta

fundamentación probatoria, y frente a la justificación de urgencia crítica, operativa y financiera aportada por la Administración, esta Contraloría considera que la decisión de la entidad se encuentra debidamente motivada. Por lo tanto, **se rechaza** el alegato del recurrente. **2. SOBRE EL RECURSO DE OBJECCIÓN PRESENTADO POR ELVATRON, S.A. 2.1 Sobre el plazo de entrega (Punto 2.28):** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** La empresa ELVATRON, S.A. solicita que el plazo de entrega de 60 días hábiles sea ampliado a 120 días hábiles. Fundamenta su solicitud en que los equipos se fabrican a medida y en los tiempos de logística. Al respecto, la Administración rechaza la ampliación, reiterando la urgencia que tiene el Hospital debido a que la autoclave actual presenta múltiples fallas. El recurrente, sobre quien recae la carga de la prueba, fundamenta su solicitud en una descripción de los procesos de fabricación, pero no aporta prueba idónea (como estudios de mercado, tiempos promedio de fabricación de la industria, o datos logísticos) que demuestre de manera irrefutable que el plazo de 60 días es irrazonable o de imposible cumplimiento. No son admisibles las meras consideraciones sobre los tiempos de producción si no se acompañan de prueba que desvirtúe el criterio de la Administración. Dado que la Administración fundamentó sólidamente su negativa en una urgencia operativa y financiera debidamente motivada, **se rechaza** el alegato del recurrente por falta de fundamentación.

5. Aprobaciones

Encargado	DAVID ALEXANDER CESPEDES CAMBRONERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	21/11/2025 14:31	Vigencia certificado	20/06/2023 09:15 - 19/06/2027 09:15
DN Certificado	CN=DAVID ALEXANDER CESPEDES CAMBRONERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DAVID ALEXANDER, SURNAME=CESPEDES CAMBRONERO, SERIALNUMBER=CPF-03-0502-0110		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	21/11/2025 14:32	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	26/11/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02201-2025	Fecha notificación	21/11/2025 14:32